

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Tolima!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA GENERAL - SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
ENTIDAD AFECTADA	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-010-018
PERSONAS NOTIFICAR	A LAURA MARCELA ALVAREZ DELGADILLO Y OTROS, a las compañías aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a través de sus apoderadas de confianza.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 065
FECHA DEL AUTO	25 de OCTUBRE de 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL PRESENTE AUTO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR TRATARSE DE UN PROCESO DE UNICA INSTANCIADA CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DE LA LEY 1474 DE 2011, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL AUTO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 27 de octubre de 2022.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 27 de octubre de 2022 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 065 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ADELANTADO ANTE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, CON RADICADO N° 112-010-018

Ibagué Tolima, 25 de octubre de 2022

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N°097 del 29 de julio de 2019, proceden a estudiar la viabilidad legal respecto a la práctica de unas pruebas requeridas por las partes implicadas dentro del proceso radicado bajo el número 112-010-018, el cual se adelanta ante la Universidad del Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorando No.019-2018-111 del 24 de enero de 2018, la directora técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, dirige a la Dirección de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo fiscal número 064 del 08 de noviembre de 2017, producto de una auditoría regular practicada ante la Universidad del Tolima, distinguida con el NIT 890.700.640-7, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que revisada la relación de contratos de los años 2014, 2015 y 2016, se hizo una selección de unos contratos de suministros de la Universidad del Tolima, evidenciándose que la Universidad del Tolima omitió el cobro de las estampillas Pro Desarrollo, Tolima 150 años de la Contribución a la Grandeza de Colombia y Pro Adulto Mayor, siendo que la obligación de pagar el valor de las estampillas nacen en el momento de la suscripción del contrato o en el momento de los pagos, la base gravable el valor de los contratos suscritos por el ente universitario Autónomo, señalados en los artículos 216,241 y 248 de las ordenanzas números 0018 de 2012 y 008 de 2015, uso obligatorio y tarifas en actos y documentos gravados. La oficina de contratación del ente educativo por no haber efectuado una revisión detallada a la Ordenanza vigente, omitió el cobro de Estampillas sobre 18 contratos que suscribió, generándose un presunto daño patrimonial al Estado en la suma de **(\$85.886.745,00)**.

Lo anterior fue plasmado en el cuadro No.3, así:

CONTRATO N°	CLASE	VALOR CONTRATO	# TOLIMA	# PRODESARROLLO	ADULTO MAYOR
419-16	Suministro	382,896,552.00	7,657,931	3,828,965	3,828,965
457	Suministro	235,850,000.00	4,717,000.00	2,358,500	2,358,500
356-15	Suministro	43,091,885.00	SE PAGO	430,918	430,918
572-15	Suministro	144,163,765.00	SE PAGO	1,441,637	1,441,637
482-15	Suministro	117,389,500.00	SE PAGO	1,173,895	1,173,895
482	Suministro	17,935,500.00	358,710.00	179,355	179,355
425-16	Suministro	147,252,854.00	2,945,057	1,472,528	1,472,528
426-14	Suministro	51,077,586.00	1,021,551.72	510,775	510,775
52-14	Suministro	44,850,000.00	897,000.00	448,5	448,5
105-14	Suministro	42,625,000.00	852,500.00	426,25	426,25
0439-14	Suministro	378,532,823.00	7,570,656.46	3,785,328	3,785,328
372-14	Suministro	42,186,000.00	843,720.00	421,86	421,86
1138-14	Suministro	75,170,696.00	1,503,413.92	751,706	751,706
0557-15	Suministro	431,034,482.00	SE PAGO	4,310,344	4,310,344
442-14	Suministro	122,079,365.00	2,441,587.30	1,220,793	1,220,793
444-14	Suministro	238,872,828.00	4,777,456.56	2,388,728	2,388,728
			35,586,581	25,150,082	25,150,082

En el presente caso, se advierte que a través del Auto No 017 del 12 de marzo de 2018, se ordenó la apertura de investigación fiscal, habiéndose vinculado como presunta responsable, a la señora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, por el daño patrimonial producido al erario público en la suma de \$85.886.745,00.

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



Posteriormente se expide el Auto No.006 (20 de agosto de 2020), mediante el cual se vincula unos presuntos responsables fiscales y se corrige errores de transcripción dentro del auto de apertura No.017 de fecha 12 de marzo de 2018 (folios 199 – 206), entre quienes están: **Controles Empresariales Ltda.** con NIT.880.058.607-2 representada legalmente por **Adriana Márquez Pardo**, identificada con la C.C.51.967.655 o quien haga sus veces, quien firmó el contrato de compraventa No. 419 de 2016; el señor **Heberto Pérez Reyes**, con C.C.14.212.809, quien firmó el contrato de suministros No.356 de 2015; la Sociedad **Portal Cárnicos S.A.S.** con el NIT.900.513.183-6, representada legalmente por **María Elcy Perea Correa**, identificada con C.C.40.728.614 o quien haga sus veces, quien firmó el contrato de suministros No.482 de 2015; **Portal Cárnicos S.A.S.** con NIT.900.513.183-6, siendo el representante Legal el señor **Nelson Andrés Saavedra García** con C.C.1.110.469.498 o quien haga sus veces, quien firmó el adicional al contrato de suministros No.482 de 2015; **Inversiones Aéreas Inversa S.A.S.** con NIT. 860.034.917-5, siendo el representante Legal el señor **Juan Carlos Llano Zuluaga**, con C.C.79.154.902 de Usaqué Cundinamarca, quien firmó el contrato de suministros No.426 de 2014; la **Envasadora de Gas Puerto Salgar S.A.** con NIT.890.701.766-0 siendo la representante Legal la señora **Luz Mary Montealegre Olaya**, identificada con la C.C.65.726.255 o quien haga sus veces, quien firmó el contrato de suministro No.052 de 2014; el señor **Carlos Andrés Tibaquirá Castro**, identificado con la C.C.93.411.879, quien firmó el contrato de suministro No.439 de 2014; el señor **Francisco Antonio Pérez Sánchez**, con C.C.93.371.402, quien firmó el contrato de suministro No.372 de 2014; la Sociedad **Planetour S.A.S.** con NIT.900.616.343-0, siendo el representante Legal el señor **José Orley Acuña Marín**, con C.C.93.332.439 o quien haga sus veces, quien firmó el contrato de suministro No. No.557 de 2015; **Innovación Tecnológica - Innovatek Ltda.** Con el NIT. 830.034.462-7, siendo el representante Legal el señor **Hilsen Hernández Rodríguez**, con C.C. 14.234.437 de Ibagué o quien haga sus veces, quien firmó el contrato de compraventa No.457 de 2016; la Sociedad **DISAFER LTDA.** con NIT.800.222.298-3, siendo la representante legal la señora **Regina Del Socorro Castillo Toro**, con C.C.42.967.279 o quien haga sus veces en calidad de representante Legal, quien firmó el contrato No.1138-14 de 22 de enero de 2015; **La Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor - Coopvencedor** con Nit.860.522.164-1, siendo la representante Legal el señor **Luis Fonseca Zarate**, con C.C. 19.263.310 o quien haga sus veces, representante legal, Cooperativa que en su época firmo el contrato de suministro No.442 de 2014; el señor **Carlos José Alvarado Parra**, con C.C. 14.255.524, quien firmó el contrato de suministro No. No.444 de 2014; la sociedad **QUIMICONTROL S.A.S.** con el NIT.800.158.485-1, siendo la representante legal el señor **Héctor Ramírez Guzmán**, con C.C.19.091.305 de Bogotá o quien haga sus veces, quien firmó el contrato de compraventa No.425 de 2016; el doctor **Omar a. Mejía Patiño**, identificado con la C.C.12.137.078 de Neiva Huila, en calidad de Rector y representante legal de la Universidad del Tolima, quien firmó los contratos de compraventa Nos.419, 425 y 457 de 2016; el doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C.6.023.478 de Ibagué Tolima, en calidad de Rector y representante legal de la Universidad del Tolima, quien firmó los contratos de suministros Nos.1138-14 de 22 de enero de 2015, el No.482 de 2015, la adición del contrato de suministro No.482 de 2015 y el No.557 de 2015; el doctor **Libardo Vargas Celemin**, identificado con la C.C.14.225.949 de Ibagué, en calidad de Vicerrector de Desarrollo Humano de la Universidad, quien firmó el contrato de suministro No.426 de 2014; el doctor **Humberto Bustos Rodríguez** identificado con la C.C. 14.225.949 de Ibagué, en calidad de Vicerrector Académico (E) de la Universidad del Tolima, quien firmó el contrato de suministro Nos. 426 de 2014; el doctor **David Benítez Mojica**, con C.C. 93.372.235 de Ibagué, en calidad de rector (E) de la Universidad del Tolima, quien firmó los contratos de suministro Nos.439, 442 y 444 de 2014; el doctor **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, con C.C. 98.637.041, en calidad de Decano E. del FACEA – Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad del Tolima, quien firmó el contrato de suministro Nos.372 de 2014 y como terceros civilmente responsables, garantes, se vinculó a la

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

compañía de seguros **Liberty Seguros S.A**, distinguida con el NIT 860.039.988-0, quien el 27 de septiembre de 2013, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo global entidad oficial No 121864, con vigencia del 23 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014 y por un valor asegurado de \$1.000.000.000,00 (folios 85 y 86) y **a la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, quien el 20 de noviembre de 2014, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo global sector oficial **No 3601214000543**, con vigencia del 24 de octubre de 2014 al 23 de octubre de 2015 y por un valor asegurado de \$1.000.000.000,00 y el seguro de manejo global entidad oficial **No. 3601215000824**, expedido el 30 de octubre de 2015; con vigencia del 24 de octubre de 2015 al 23 de octubre de 2016 y por un valor asegurado de \$500.000.000,00 (folios 90 - 93).

Una vez notificado el Auto de Apertura conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y comunicada a los terceros civilmente responsables, garantes, se observa que cada una de las partes implicadas ha conocido del proceso adelantado; **en este sentido entonces** se recibe la versión libre de la señora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, donde manifiesta las razones que considera necesarias y pertinentes para aclarar y/o justificar los hechos cuestionados en el Auto de Apertura y respecto al tema probatorio, solicita la práctica de alguna pruebas.

De igual forma la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, representada por su apoderada judicial doctora **María Alejandra Alarcón Orjuela**, en el escrito de defensa con respecto al Auto de Apertura, presenta la acción de nulidad contra el citado auto, el cual fue atendido con la debida oportunidad mediante el Auto Interlocutorio No.017 de 18 de julio de 2018, donde también se le reconoció personería de apoderado para actuar dentro del proceso (folio174 – 178).

La compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, representada por su apoderada judicial LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, no presenta solicitud de práctica de pruebas, y a quien se le reconoce personería de apoderado con auto de fecha 15 de mayo de 2018 (folio163).

Mediante el Auto No.002 de fecha 15 de febrero de 2022, se designaron apoderados de oficio para algunos vinculados dentro del proceso de responsabilidad fiscal, por la cual dentro del expediente obran las correspondientes actas de posesión de los defensores de oficio asignados.

De la misma forma con posterioridad a la expedición del Auto de vinculación de fecha 20 de agosto de 2020, se presentan otras versiones libres y en las cuales se allega información y algunas solicitudes de pruebas, las cuales fueron atendida con la debida oportunidad mediante el auto de pruebas No. 022 del 25 de abril de 2022 (folios 858 – 868).

Valoradas tanto el hallazgo fiscal como las pruebas allegadas al proceso por las partes y las pruebas solicitadas de oficio, se emite el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No.013 de fecha 24 de mayo de 2022 (folios 880 – 937), viéndose en la necesidad de emitir un auto adicional al Auto de Imputación de fecha 7 de julio de 2022 (folios 1068 – 1071), de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, contra las siguientes personas: **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, **Libardo Vargas Celemín**, identificado con la C.C. 14.212.383, en calidad de Vicerrector de Desarrollo Humano de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, firmante del contrato 356 de 2015, **Heberto Pérez Reyes**, identificado con la C.C. 14.212.809, en calidad de contratista según el contrato de suministros No.356 de 24 de abril de 2015, **José Herman Muñoz**

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Ñungo, identificado con la C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y firmo los contratos 482 de 2015 y el contrato adicional del contrato 482 del 3 de diciembre de 2015, contrato 557 de 2015, No.1138-14 de 22 de enero de 2015, **Portal de Cárnicos S.A.S.** con Nit. 900.513.183, Representada legalmente por la señora **María Elcy Perea Correa**, identificada con la C.C. 40.728.614 o quien haga sus veces, en calidad de contratista según contrato de suministros No.482 de 13 de agosto de 2015, **Portal de Cárnicos S.A.S.** con Nit. 900.513.183-6, representada legalmente por el señor **Nelson Andrés Saavedra García**, identificado con la C.C. 1.110.469.498 o quien haga sus veces, en calidad de contratista por la firma del contrato de suministros No.482 de 3 de diciembre de 2015, **Humberto Bustos Rodríguez**, identificado con la C.C. 14.225.949, quien ostentaba el cargo de Vicerrector Académico E. de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y firmó el contrato No.426 de 2014, **Inversiones Aéreas Inversa S.A.S.** con Nit. 860.034.917-5, representada legalmente por el señor **Juan Carlos Llano Zuluaga**, identificado con la C.C. 79.154.902 de Usaquén Cundinamarca o quien haga sus veces, en calidad de contratista por la firma del contrato de suministros No.426 de 20 de febrero de 2014, **David Benítez Mojica**, identificado con la C.C. 93.372.235, quien ostentaba el cargo de Decano y Rector Encargado de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y quien firmó el contrato No.439 de 2014 y 442 de 2014, **Carlos Andrés Tibaquirá Castro**, identificado con la C.C. 93.411.879 de Ibagué - Tolima, quien firmó el contrato de suministros No.439 del 19 de marzo de 2014, **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, identificado con la C.C. 98.637.041, quien ostentaba el cargo de Decano encargado de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas - FACEA, para la época de los hechos y firmo el contrato No.372 de 2014, **Francisco Antonio Pérez Sánchez**, identificado con la C.C. 93.371.402, quien firmó el contrato de suministros No.372 del 24 de enero de 2014, **Planetour S.A.S.** con Nit. 900.616.343-0, representada legalmente por **José Orley Acuña Marín**, identificado con la C.C. 93.332.439 o quien haga sus veces, en calidad de contratista quien firmó el contrato de suministros No.557 de 8 de septiembre de 2015, la Sociedad **DISAFER** con Nit. 800.222.298-3, representada legalmente por la señora **Regina del Socorro Castrillón Toro**, identificada con la C.C. 14.212.809 o quien haga sus veces, quien firmó el contrato de suministros No.1138-14 de 22 de enero de 2015, la Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor en reorganización - **Coopvencedor** con Nit.860.522.164-1, representada legalmente por el señor **Héctor Yezid Calderón Torres**, identificado con la C.C. 79.841.625 de Bogotá D.C., por la firma del contrato de suministros No. 442 del 26 de marzo 2014; **por el daño patrimonial** producido al erario público en cuantía de **\$38.950.886.00**; **de igual forma se archivó por no mérito** la acción fiscal iniciada dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No.112-010-018, adelantado ante la Universidad del Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, con respecto al doctor **Omar A. Mejía Patiño**, identificado con la C.C. 12.137.078, en calidad de rector de la Universidad del Tolima, la empresa **Controles Empresariales Ltda.** con el Nit 880.058.607-2, representada legalmente por la señora **Adriana Márquez Pardo**, identificada con la C.C. 51.967.655, por la firma del contrato de compraventa No.419 de 2016; la empresa **Innovación Tecnológica Innovatek**, con Nit 830.034.462-7, representada legalmente por el señor **Hilsen Hernández Rodríguez**, con C.C. 14.234.437 de Ibagué, por la firma del contrato de compraventa 457 de 2016 y la sociedad **QUIMICONTROL S.A.S.** con Nit.800.158.485-1, representada legal por el señor **Héctor Ramírez Guzmán**, identificado con la C.C. 19.091.305 de Bogotá, por la firma del contrato de compraventa No.425 de 2016 **y también se ordenó Cesar** la acción fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, con respecto a la empresa **Envasadora de Gas de Puerto Salgar S.A. E.S.P.** con Nit. 890.701.766-0, representada Legalmente por la señora **Luz Mary Montealegre Olaya**, identificada con la C.C. 65.726.255, firmante del contrato de suministros No. 052 de 22 de enero de 2014 y para el señor **Libardo Vargas Celemín**, identificado con la C.C. 14.212.383, en calidad de Vicerrector de Desarrollo Humano de la Universidad del Tolima,

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

únicamente por el contrato de suministros No.052 de 2014; de la misma forma para los herederos del fallecido **Carlos José Alvarado Parra**, identificado con la C.C.14.255.524 de Planadas Tolima, firmante del contrato de suministros No.444 de 2014, como también para el doctor **David Benítez Mojica**, identificado con la C.C.93.372.235 de Ibagué, en calidad de Rector E. por la Universidad del Tolima para la época de los hechos, únicamente por el contrato de suministros No.444 de 2014. De la misma forma, de conformidad con la parte considerativa del Auto mediante el cual se adiciona el Auto de Imputación 013 de 2022, se vinculó a los garantes en su calidad de terceros civilmente responsables, esto es, **LIBERTY SEGUROS S.A**, distinguida con el NIT 860.039.988-0, quien el 27 de septiembre de 2013, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo global entidad oficial No 121864, con vigencia del 23 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014 y por un valor asegurado de \$1.000.000.000,00 **y la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, quien el 20 de noviembre de 2014, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo global sector oficial No 3601214000543, con vigencia del 24 de octubre de 2014 al 23 de octubre de 2015 y por un valor asegurado de \$1.000.000.000,00; **como también** el seguro de manejo global sector oficial No. 3601215000824, expedida el 30 de octubre de 2015 y con una vigencia del 24 de octubre de 2015 al 23 de octubre de 2016 y por un valor asegurado de \$500.000.000,00.

Seguidamente, se resolvió el Grado de consulta por parte de la Contraloría Auxiliar, donde se confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (folios 944 – 1056).

De igual forma fue necesario la expedición del Auto Interlocutorio No.020 de fecha 22 de junio de 2022, por medio del cual se niega la pretensión de nulidad, interpuesta por la estudiante de consultorio jurídico y centro de conciliación del programa de derecho de la Universidad del Tolima, **Laura Valentina Duran Martínez** en calidad de apoderada de oficio de **Inversiones Aéreas Inversa S.A.S.** representando legalmente por el señor **Juan Carlos Llano Zuluaga** en calidad de contratista según contrato de suministros No.426 del 20 de febrero de 2014 (folios 1049 -1056).

Frente a la decisión adoptada, esto es, contra el aludido Auto de Imputación, se presentaron los respectivos descargos, se allegaron algunas pruebas y se solicitó la práctica de otras, tal y como se indica a continuación:

- **Se recibe el oficio con radicado CDT.RE.2022-00002797** de fecha 19 de julio de 2022, donde se adjuntan los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación aludido por parte del estudiante **Santiago Sánchez Ávila**, identificado con la C.C.1.110.599.555 de Ibagué y código estudiantil 52.304 adscrito a consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Ibagué, argumentos que serán analizados al momento de proferir decisión que en derecho corresponda, además que entre los argumentos **solicita ordenar a la Universidad del Tolima efectuar el cobro de estampillas correspondientes con el fin de resarcir el daño patrimonial acarreado al Estado, planteamiento** que será tenido como una solicitud de prueba; posteriormente el radicado CDT-RE-2022-00003116 de fecha 4 de agosto de 2022 se reciben los mismos argumentos (folios 1125-1126 y 1279-1280)

- **Mediante comunicación** con radicado de entrada CDT-RE-2022-00002873 del 22 de julio de 2022 (folios 1136 - 1142), la doctora **Luz Ángela Duarte Acero**, apoderada de la **Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** presenta los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación, los cuales serán analizados y valorados previa decisión que en derecho corresponda **y frente al tema probatorio adjunta** las siguientes: **1-** Solicito respetuosamente decretar y practicar la prueba documental de la póliza de seguros Manejo Global Entidades Estatales No.360121400543,

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



la cual apporto junto con el clausulado general; 2- Póliza de infidelidad y riesgos financieros No.3601215000824, expedida para la vigencia comprendida entre el 24/10/2015 al 23/10/2016, la cual apporto.

Con ellas pretendo demostrar la existencia del contrato de seguro, el amparo tomado, la vigencia, el valor asegurado, el deducible pactado, **el coaseguro**, donde se basa la defensa.

Es necesario mencionar que posteriormente, la doctora **Luz Ángela Duarte Acero**, apoderada de la **Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** allega el memorial correspondiente al proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, radicado CDT-RE-2022-00003312 de fecha 18 de agosto de 2022, donde solicita se tenga en cuenta y se le dé el trámite respectivo, **con asunto:** Solicitud de vinculación Coaseguradoras. Dentro del cual, expresa que se requiere el pronunciamiento del ente fiscal respectivo de la vinculación de los otros COASEGURADOS, toda vez que en otros procesos de esta Contraloría ha condenado por la totalidad del fallo a mi poderdante a pesar de haber solicitado la vinculación y citar a las coaseguradoras La Previsora S.A. y Seguros del Estado S.A., siendo una carga que le corresponde al ente fiscal cumplirla (folios 1298 – 1302).

En su orden se encuentra el oficio del abogado Luis Olaya Villegas, con escrito radicado CDT-RE-2022-00002894 de fecha 25 de julio de 2022, donde allega el correspondiente poder que la señora **Regina del Socorro Castrillón Toro**, otorga al doctor **Luis Miguel Olaya Villegas**, con C.C.1.110.522.450 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No.2521.148 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación dentro del proceso No.112-010-018, donde anexa el correspondiente poder, el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de la Cámara de Comercio de Ibagué (folios 1.150 – 1.154). Posteriormente a folios 1.233 – 1.236, se recibe nuevamente oficio con radicado CDT-RE-2022-00002961 de fecha 27 de julio de 2022, del doctor **Luis Miguel Olaya** como apoderado de **DISAFER LTDA con NIT. 800.222.298-2** remite memorial que contiene los argumentos con relación a la imputación de responsabilidad fiscal respecto de la sociedad representada y remite comprobantes de pago de estampillas adeudadas respecto del contrato de suministros No.1138-2014 suscrito entre la sociedad que representa y la Universidad del Tolima. En el cual como pruebas solicita sean tenidas en cuenta: **1.** Copia de la factura de pago No.0073-19559 por valor de \$752.000 y por concepto de **estampilla para el bienestar del adulto mayor** junto con la constancia de pago del banco Colpatria No.0000195559, a través del cual se demuestra el cumplimiento de la obligación fiscal en cabeza de la sociedad DISAFER LTDA con Nit.802.222.298-2. **2.** Copia de la factura de pago No.0073-19558 por valor de \$752.000 y por concepto de estampilla DESARROLLO DEPARTAMENTAL, junto con la constancia de pago del banco Colpatria No.0000195558, a través del cual se demuestra el cumplimiento de la obligación fiscal en cabeza de la sociedad DISAFER LTDA con Nit.802.222.298-2, y **3.** Copia de la factura de pago No.0073-19560 por valor de \$1.503.000 y por concepto de estampilla TOLIMA 150 AÑOS DE CONTRIBUCIÓN A LA GRANDEZA DE COLOMBIA, junto con la respectiva constancia de pago del banco Colpatria No.0000195560, a través del cual se demuestra el cumplimiento de la obligación fiscal en cabeza de la sociedad DISAFER LTDA., con NIT. 802.222.298-2, los cuáles serán tenidos en cuenta para decretar la correspondiente cesación.

- **Por otra parte, mediante comunicación** con radicado de entrada CDT-RE-2022-00002930 del 26 de julio de 2022 (folios 1.157 – 1.199), la señora **Laura Milena Álvarez Delgado**, presenta los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación, los cuales serán analizados y valorados previa decisión que en derecho corresponda y frente al tema probatorio aporta las siguientes: **1-** Manual de funciones personal adscrito

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

al grupo de contratación de la Universidad del Tolima; **2-** Formato del sistema de gestión de calidad BS-P03-2014 Versión 8 Vigente; **3-** Correos electrónicos donde consta las dudas que tenía frente a la exigencia o no de estampillas obedecía a la Vicerrectoría Administrativa; **4-** Resolución No 1070 de 2016, por medio de la cual se nombra Director de la Oficina de Contratación; **5-** Circular No 002 del 25 de julio de 2016; y **6-** Correos electrónicos Universidad del Tolima, donde demuestran la inexistencia de la Oficina de Contratación. **Así mismo**, solicita que se practiquen las siguientes pruebas: **1.** Que se vincule al proceso de responsabilidad fiscal por los hechos aquí delegados al tesorero y pagador de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos. **2-** Manual de procedimiento oficinas de Tesorería, Pagaduría y Vicerrectoría Administrativa; **3-** Manual de funciones oficinas de Tesorería, Pagaduría y Vicerrectoría Administrativa; **4-** Procedimiento cobro pago estampillas contratos Universidad del Tolima; **5-** Pagos por concepto de estampillas de contratistas objeto de reproche del presente proceso.

Por su parte el señor **Francisco Antonio Pérez Sánchez**, con el escrito que fue radicado con el CDT-RE-2022-00002924 de fecha 26 de julio de 2022, remite un recibo de pago de las estampillas pro desarrollo departamental por un valor de \$421.860,00 que corresponden al contrato No.372 de 2014, el documento allegado corresponde a la factura 0073195425 por valor de \$422.000 y consignación en SCOTIABANK COLPATRIA por el mismo valor (folios 1200 y 1201).

En ese orden se recibe el escrito radicado CDT-RE-2022-00002928 de fecha 26 de julio de 2022, que presenta la doctora **Laura Daniela Leguizamón Rubiano**, asistente legal de la Cooperativa de Producción y trabajo Vencedor en reorganización – Coopvencedor con Nit 860.522.164-1, en el escrito el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá y menciona que adjunta el poder especial para adelantar actuaciones pertinentes dentro del proceso 112-010-2018 – Universidad del Tolima al doctor **Alberto Gómez Cadena**, (folios 1202 – 1209); seguidamente se encuentra el oficio con radicado CDT-RE-2022-00002934 de fecha 27 de julio de 2022, del abogado **Alberto Gómez Cadena**, donde presentan los descargos y anexos por parte del apoderado especial de la Coopvencedor en reorganización se encuentra el poder que el señor **Héctor Yezid Calderón Torres**, con C.C.79.841.625 en calidad de representante legal de la Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor en Reorganización con Nit.860.522.164-0 confiere al abogado **Alberto Gómez Cadena** identificado con la C.C.19.315.447 de Bogotá y Tarjeta profesional 84.478 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada **Eliana Suarez Hernández** con C.C.40.034.765 expedida en Tunja y Tarjeta Profesional 131.572 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa y lleven hasta su terminación el asunto de la referencia (Imputación No.013 de fecha 24 de mayo de 2012 proceso 112-010-018 Universidad del Tolima), adjuntando el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (folios 1210 – 1211), ; De la misma forma en los Argumentos de defensa contra el Auto de Imputación, los cuales serán analizados y tenidos en cuenta previamente a proferir una decisión de fondo, además aporta documentos como pruebas y solicita sean tenidas en cuenta en el presente proceso, así: II. PRUEBAS - DOCUMENTALES.

1. Contrato de suministro suscrito con la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
2. Auto de inicio proceso de insolvencia
3. Publicación de inicio proceso de insolvencia;
4. Auto por medio del cual se aprobó el ACUERDO;
5. Certificado de existencia y representación legal de Coopvencedor en Reorganización;
6. Poder para representar.

III. ANEXOS Los referidos en el acápite de pruebas, señalados como DOCUMENTALES.

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Posteriormente, el mismo abogado **Alberto Gómez Cadena** allega nuevamente los descargos que fueron radicado con oficio CDT-RE-2022-00002945 de fecha 27 de julio de 2022 (folios 1216 -1217). Posteriormente allega el oficio con radicado CDT-RE-2022-00003148 de fecha 12 de agosto de 2022, donde solicita acceder al expediente (folios 1282 – 1283), el cual reitera la solicitud de acceso al expediente mediante el oficio CDT-RE-2022-00003305 de fecha 17 de agosto de 2022 visto a folio 1293; con oficio del 18 de agosto de 2022 con radicado CDT-RE-2022-00003318 solicita se sirvan acusar el recibo del correo y documento anexo que es un escrito en PDF donde se refiere al auto de adición al Auto de Imputación (folios 1296 - 1297). Igualmente el 19 de septiembre de 2022 se recibe el oficio CDT-RE-2022-00003779 donde allega el escrito de liquidación para el pago de la deuda (folio 1326 -1331).

De la misma forma se observa el oficio radicado CDT-RS-2022-00004543 del 19 de agosto de 2022 de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de éste Ente de Control, donde se remitió el expediente digital al doctor **Alberto Gómez Cadena** (folios 1333 – 1334, 1335, 1336, 1337, 1338 y 1339), obra en el expediente la evidencia de haber descargado el expediente digital y luego con el oficio CDT-RS-2022-00004336 de fecha 4 de agosto de 2022, se acusó el recibo de los descargos (folio 1342). En igual forma con oficio CDT-RS-2022-00005220 de fecha 27 de septiembre de 2022 se le allego el procedimiento para realizar el pago de estampillas a la Gobernación del Tolima (folios 1344 – 1345).

Con radicado CDT-RE-2022-00003976 de fecha 30 de septiembre de 2022, se recibe el oficio de parte del doctor **Alberto Gómez Cadena**, donde allega en PDF escrito e imágenes con los cuales se acredita el pago de estampillas del contrato de suministros No. 442 de 2014, anexando las facturas No. 0073-202354 por las estampillas Pro-desarrollo por \$1.221.000,00; 0073-202355 estampillas por el bienestar del adulto mayor \$1.221.000,00 y 0073-202356 por las estampillas Tolima 150 años de Contribución a la Grandéza de Colombia por valor de \$2.442.000,00, cada uno con los comprobantes de pago mediante consignaciones en Scotiabank Colpatría (folios 1346 – 1.348).

Por su parte, la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A**, representada por su apoderada judicial doctora **María Alejandra Alarcón Orjuela**, conforme a los radicados de entrada CDT-RE-2022-00002936 del 27 de julio de 2022 (folios 1.212 – 1215) y CDT-RE-2022-00003001 del 28 de julio de 2022 (folios 1.239 – 1242), allega los argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, explicando cuáles son los alcances y responsabilidad del contrato de seguro, razones éstas que serán estudiadas previa decisión de fondo y respetó al tema probatorio solicita que se oficie a Liberty Seguros S.A, a fin de que certifique el estado actual de las pólizas afectadas (seguro de manejo global entidad oficial No 121864, con vigencia del 23 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014 y por un valor asegurado de \$1.000.000.000,00) **y los valores pagados** hasta este momento a fin de establecer la disponibilidad o si el valor asegurado se encuentra agotado.

-En ese orden, se encuentra el escrito de argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, con radicado CDT-RE-2022-00002931 de fecha 27 de julio de 2022, que presenta el doctor **José Herman Muñoz Nungo** (folios 1218 -1.232), donde expone las razones por las cuales considera que se debe archivar el presente proceso de responsabilidad fiscal porque no se configura el ejercicio de gestión fiscal, argumentos que serán valorados previamente a emitir una decisión de fondo, **además que allega el**

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Concepto CGR-OJ-010-2021- 80112 del 27 de enero de 2021 de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, radicado interno: 2020ERO12677.

De igual forma, la doctora **Selene Piedad Montoya**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.784.814 de Ibagué y con Tarjeta Profesional de Abogada 119.423, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de confianza del señor **Carlos Andrés Tibaquira Castro**, mediante el oficio radicado CDT-RE-2022-00002968 de fecha 27 de julio de 2022 presenta los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación No.013 del 24 de mayo de 2022 (folios 1237 -1238), los cuales serán analizados y valorados previamente a emitir una decisión de fondo, en la oportunidad se procederá a atender las pruebas y anexos allegados por la doctora Selene Piedad Montoya, como sigue:

Documentales:

1. Copia digital de la ordenanza No. 018 del 11 de diciembre de 2012.
2. Captura de pantalla donde se advierte el trámite de radicación de la solicitud frente a la ordenanza No. 008 de 2015.

Oficios

De manera atenta solicito se Oficie a la Universidad del Tolima, con el fin de que se allegue y/o aporte el pliego de condiciones de la contratación para los periodos 2014, 2015 2016. Petición que podrá ser enviada al correo electrónico: atencionalciudadano@ut.edu.co

Se advierte que el escrito de argumentos de defensa contra el auto de imputación que presenta el señor Carlos Tibaquira Castro fue nuevamente presentado y radicado bajo el CDT-RE-2022-00003344 de fecha 19 de agosto de 2019 (folios 1303 - 1305).

De la misma manera, la doctora **Edna Fathelly Ortiz Saavedra**, identificada con cédula de ciudadanía 65.778.087 de Ibagué, portadora de la tarjeta profesional 109.798 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de confianza del señor **David Benítez Mojica**, allega el escrito con radicado CDT-RE-2022-00003069 de fecha 3 de agosto de 2022 (folios 1244 – 1245), donde presenta los argumentos de defensa para el auto de imputación No.013 de 2022, argumentos que serán valorados previamente a emitir una decisión de fondo, y donde menciona que se tengan en cuenta las pruebas documentales que ya obran en el expediente y las aportadas en su escrito, así:

- Manual de Contratación_ Procedimiento de Elaboración de Contratos.
- Manual de Funciones, descripción de responsabilidades y competencias.

Se encuentra a folio 1243 el acta de notificación personal al señor Humberto Bustos Rodríguez como vinculado al proceso, se notifica personalmente el Auto de imputación. Posteriormente se recibe el radicado CDT-RE-2022-00003248 de fecha 12 de agosto de 2022, (folio 1283 – 1284) donde se exponen los argumentos de defensa contra el auto de Imputación No.013 del 24 de mayo de 2022, que presenta el doctor **Milton Florido Cuellar**, identificado con la C.C.93.388.472 de Ibagué Tolima y tarjeta profesional 112.523 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de confianza del señor **Humberto Bustos Rodríguez**, identificado con la C.C.14.225.949 de Ibagué Tolima, donde allega el correspondiente poder que le confiere para ejercer la defensa técnica dentro del proceso y adjunta los siguientes Acuerdos como pruebas:

1. Acuerdo 011 de 2005, de fecha 28 de julio de 2005 por medio del cual el Consejo Superior de la Universidad del Tolima expide el Estatuto General de Contratación de la Universidad del Tolima.

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

2. Acuerdo 043 de diciembre 12 de 2014, por medio del cual Consejo Superior de la Universidad del Tolima expide el Estatuto General de Contratación de la Universidad del Tolima y deroga el acuerdo 011 del 28 de julio de 2005.

- **En ese orden**, se encuentra el escrito de argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, con radicado CDT-RE-2022-00003485 de fecha 30 de agosto de 2022, que presenta el estudiante **Geraldine Leal Rodríguez**, identificado con C.C.1.110.582.370 de Ibagué Tolima y código estudiantil 692.973 adscrito a consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, en calidad de apoderado de oficio del señor **Nelson Andrés Saavedra García** como representante legal de **Portal de Cárnicos S.A.S**, firmante del contrato de suministros 482 de 2015, (folios 1315 -1.317), donde expone las razones por las cuales considera que se debe declarar no responsable fiscalmente a su representado por los motivos allí expuestos y que serán valorados previamente a emitir una decisión de fondo. **De la misma forma solicita ordenar a la Universidad del Tolima efectuar el cobro de las estampillas correspondientes con el fin de resarcir el daño patrimonial acarreado al Estado**, este último argumento que será atendido como una solicitud de prueba.

Por otra parte, también se recibe el oficio con radicado CDT-RE-2022-00003799 de fecha 19 de septiembre de 2022, firmado por el señor **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, identificado con la C.C.98.637.041, donde remite la consignación y certificación por valor de \$1.687.440,00 a la cuenta de ahorros No.300-852035 del Banco de Occidente a nombre de la Universidad del Tolima en la cuantía de \$1.687.440,00, adjuntando la correspondiente copia y solicita el archivo y cesar la acción fiscal en el proceso No.112-010-018, donde se realiza el pago total de las estampillas pro hospitales universitarios públicos del departamento, pro electrificación rural, y pro cultura del contrato 372 de 2014; adjunta constancia que firma la Profesional Universitaria – Sección tesorería **Yolanda García Buitrago**, donde informa que la cuenta de ahorros No.300-85203-5 del Banco de Occidente a nombre de la Universidad del Tolima con Nit.890700640-7 ingresaron \$1.687.440,00 (folios 1323 – 1324)

También, se encuentra el oficio del doctor **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, identificado con la C.C.98.637.041, con radicado CDT-RE-2022-00003799 de fecha 19 de septiembre de 2022 (folios 1323 – 1325) donde menciona que remite la consignación y certificación por valor de \$1.687.440, donde menciona que la consigno a la cuenta de ahorros No.300-852035 del Banco de Occidente a nombre de la Universidad del Tolima, adjuntando copia de la consignación y solicita entonces archivar y cesar la acción fiscal en el proceso 112-010-018 porque se ha realizado el pago correspondiente a las estampillas por hospitales universitarios públicos del departamento, pro electrificación rural y pro cultura del contrato 372 de 2014 suscrito entre Francisco Pérez Sánchez y la Universidad del Tolima.

De la misma forma, a folios 1349 – 1352 se tiene el oficio que remite nuevamente el doctor **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, identificado con la C.C.98.637.041, con radicado CDT-RE-2022-00003918 de fecha 27 de septiembre de 2022 (folios 1349 – 1352) donde remite el correo remitido a la servidora Karol Lemus, para solicitarle el procedimiento para reclamar las estampillas correspondientes al contrato 372 de 2014 suscrito entre Francisco Pérez Sánchez y la Universidad del Tolima **y donde le menciona que por error involuntario consigno el valor de las estampillas a la Universidad del Tolima, por valor de \$1.668.000 y los cuales ya fueron transferidos por la tesorera de la Universidad del Tolima a las cuentas del Banco Popular designadas para tal fin. Adjunta un Excel del Banco Popular que refleja el detalle del pago (folio 1.352).**

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Seguidamente, se encuentra nuevamente el oficio que remite el doctor **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, identificado con la C.C.98.637.041, con radicado CDT-RE-2022-00004143 de fecha 11 de octubre de 2022 (folios 1353 – 1365), donde remite copia de los pagos y consignaciones realizados de su parte a la Universidad del Tolima y los cuales fueron trasladados desde la tesorería de la Universidad del Tolima a las cuentas correspondientes en la Gobernación del Tolima (según se muestra en el archivo Excel adjunto relación de pagos Septiembre 21 Popular 12875-4 estampillas pro Juan Pablo Saldarriaga XSLX” y nuevamente hace la solicitud de archivar y cesar la acción fiscal en el proceso 112-010-018, adjuntando una hoja Excel del Banco Popular refleja los traslados a cuentas de la Gobernación del Tolima por valor de \$1.668.000, copia de consignación, oficio D.T.F. 164-2600 de fecha octubre 10 de 2022 que se remite a la doctora Martha Elena Charry Murcia – Directora Financiera de Rentas e Ingresos de la Gobernación del Tolima, con asunto certificado de pago de estampillas radicado 1594 del 03/10/2022, oficio firmado por la Directora Financiera de Tesorería de la Gobernación del Tolima, copias de la Consignaciones números 11442, 11441, y 11614, relación de consignaciones; el oficio que el doctor Juan Pablo Saldarriaga Muñoz dirige a la Tesorería del Departamento, solicitando la certificación de pago de las estampillas del contrato 372 de 2014, con el propósito de realizar acciones ante la Contraloría Departamental del Tolima y con recibido por parte de la Gobernación del Tolima el 3 de octubre de 2022, anexando copia de la consignación, constancia de la profesional universitaria – sección tesorería de la Universidad del Tolima; como también el oficio que dirige a la funcionario Karol Lemos a la Universidad del Tolima, relación pagos de septiembre 21 popular 12875-4 estampillas proceso Juan P. Saldarriaga .Xls.

En igual forma con el radicado CDT-RE-2022-00004266 de fecha 18 de octubre de 2022, se recibe oficio del doctor **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, donde remite copia del certificado de pagos y por lo cual solicita archivar y cesar la acción fiscal en el proceso de la referencia a su nombre, porque se ha realizado el pago de las estampillas, adjuntando el oficio D.T.F. 164-2674 de fecha octubre 14 de 2022 que se remite a la doctora Claudia Viviana Álvarez Quintero - Directora Financiera de Tesorería y relación pagos de septiembre 21 popular 12875-4 estampillas proceso Juan P. Saldarriaga .Xls. (folios 1366 – 1368).

En el presente caso, se advierte, que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con un material probatorio que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y **en vista que algunas de las partes**

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

aportaron material probatorio para aclarar y/o justificar los hechos que motivaron el inicio de este procedimiento, las mismas (documentos probatorios aportados), serán valorados en el momento oportuno; esto es, antes de adoptar una decisión de fondo, dando aplicación así al artículo 22 de la Ley 610 de 2000, que sobre este aspecto señala: Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso (Concordante con el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012).

Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

La utilidad de la prueba tiene que ver con "*...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva*"¹

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "*...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario*"²

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

² PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

- **Con respecto a los oficios con radicados CDT.RE.2022-00002797** de fecha 19 de julio de 2022 y CDT-RE-2022-00003116 de fecha 4 de agosto de 2022 (folios 1125-1126 y 1279-1280), donde se adjuntan los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación aludido por parte del estudiante **Santiago Sánchez Ávila**, identificado con la C.C.1.110.599.555 de Ibagué y código estudiantil 52.304 adscrito a consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Ibagué como apoderado de oficio del vinculado **José Orley Acuña Marín**, identificado con la C.C.93.332.439 representante legal de Planetour S.A.S., con Nit.900.616.343-0 y específicamente a la solicitud que menciona en sus argumentos **"solicita ordenar a la Universidad del Tolima efectuar el cobro de estampillas correspondientes con el fin de resarcir el daño patrimonial acarreado al Estado"**, esta prueba no es conducente pues no es una prueba idónea legalmente que permita demostrar los hechos que se investigan; de la misma forma no es una prueba útil debido a que tampoco producen una certeza o poder de convencimiento sobre los hechos investigados en este sentido, será una prueba que será negada.

- **Mediante comunicación** con radicado de entrada CDT-RE-2022-00002873 del 22 de julio de 2022 (folios 1136 - 1148), la doctora **Luz Ángela Duarte Acero**, apoderada de la **Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** presenta los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación, los cuales serán analizados y valorados previa decisión que en derecho corresponda y frente al tema probatorio **adjunta** las siguientes: **1-** Decretar y practicar la prueba documental de la póliza de seguros Manejo Global Entidades Estatales No.360121400543, la cual aporó junto con el clausulado general; **2-** Póliza de infidelidad y riesgos financieros No.3601215000824, expedida para la vigencia comprendida entre el 24/10/2015 al 23/10/2016, la cual aporó. Mencionando que pretende demostrar la existencia del contrato de seguro, el amparo tomado, la vigencia, el valor asegurado, el deducible pactado, **el coaseguro**, donde se basa la defensa.

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA
 La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



Es necesario mencionar que posteriormente, la doctora **Luz Ángela Duarte Acero**, apoderada de la **Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** allega el memorial correspondiente al proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, radicado CDT-RE-2022-00003312 de fecha 18 de agosto de 2022, donde solicita se tenga en cuenta y se le dé el trámite respectivo, **con asunto:** Solicitud de vinculación Coaseguradoras. Dentro del cual, expresa que se requiere el pronunciamiento del ente fiscal respectivo de la vinculación de los otros COASEGURADOS, toda vez que en otros procesos de esta Contraloría ha condenado por la totalidad del fallo a mi poderdante a pesar de haber solicitado la vinculación y citar a las coaseguradoras La Previsora S.A. y Seguros del Estado S.A., siendo una carga que le corresponde al ente fiscal cumplirla (folios 1298 – 1302).

En esta parte, visto que las pruebas que allega la apoderada **Luz Ángela Duarte Acero**, **esto es** las pólizas 3601214000543 con fecha de expedición del 20 de noviembre de 2014 y 3601215000824 con fecha de expedición el 30 de octubre de 2015, esta última que aportó con el clausulado general, pólizas que fueron expedidas por la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. firmadas también por la misma aseguradora, pruebas que son útiles al proceso de responsabilidad fiscal y en este sentido serán tenidas para proferir decisión de fondo y para que sirvan para demostrar la existencia del contrato de seguro (participación de coaseguradoras), las cuales obran en el expediente en los folios 1143 – 1148.

Ahora con respecto a la solicitud del pronunciamiento del ente fiscal respecto de la vinculación de los otros COASEGURADOS, Es necesario, revisar que la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT. 891700037-9, fue vinculada al proceso de responsabilidad fiscal sustentado en que es quien aparece figurando con su logo y membrete de Mapfre Colombia en sus caratulas y donde se refleja además que quien firma la póliza es MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA como aparece y obra en el expediente en las dos pólizas; de Manejo Global entidades oficiales la póliza 3601214000543 expedida el 20 de noviembre de 2014 y donde se tiene la cobertura de Gastos de Reconstrucción de cuentas y alcances fiscales, con valor asegurado de \$500.000.000,00 y deducible del 5% PERD (folios 22, 23; 92-93 y 1.147) y la póliza 3601215000824, se trata de una póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros y donde la cobertura es la Infidelidad de empleados, con valor asegurado \$500.000.000,00 y deducible a aplicar del 5% Perd (folio 24, 27; 90 – 91; 94 - 95 y 1148), y en ambas carátulas de las pólizas aparece la siguiente estipulación: "Las partes acuerdan que el tomador pagará la prima de la presente póliza, a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la iniciación de la vigencia misma, la mora en el pago de la prima producirá la terminación de la póliza y dará derecho a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. de Colombia S.A. a exigir el pago de la Prima y de los Gastos causados por la expedición de los certificados y anexos"; para un total de prima neta, gastos de expedición y el valor del impuesto a las ventas da un total a pagar en pesos colombianos de \$17.400.000,00 y 40.600.000,00, respectivamente; que como se especifica lo cobrará Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en la póliza 3601214000543, Veamos:

Observaciones:				
LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARÁ LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA, A MÁS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA Y DARÁ DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.				
Adj. el Clausulado General Código: 010412-1126-P-13-0000VTE261AB9/12				
TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
\$ 34.995.000,00	\$ 6.000,00	\$ 35.000.000,00	\$ 5.600.000,00	\$ 40.600.000,00

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Lo anterior indica que desde la firma de las citadas pólizas **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, ha actuado como aseguradora Líder y en este sentido ha sido llamada a responder en el proceso de responsabilidad fiscal 112-010-017 ante la Universidad del Tolima y que en el eventual fallo en el presente proceso pueda repetir frente a las demás coaseguradoras conforme a la participación de coaseguros, como también lo señalaba en las pólizas que **Mapfre Seguros Generales de Colombia SA.**, sería quien entraría a cobrar la prima y gastos causados por la expedición de las mismas por mora en el pago por parte del tomador.

En esta parte es necesario revisar que **el contrato de Coaseguro está reglamentado en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio.**

Así lo ha expreso el consejo de Estado en varias de sus sentencias al conocer asuntos del medio de control de controversias contractuales:

“El contrato de coaseguro es un contrato plurilateral en el que, en un mismo instrumento, dos o más sujetos aseguradores asumen de manera conjunta la responsabilidad de un riesgo asegurable hasta por la totalidad de éste y que puede surgir por iniciativa del asegurado o por el ánimo de uno los aseguradores, esto último siempre con la aquiescencia del interesado, como bien lo señala el artículo 1095 del Código de Comercio, según el cual:

‘(...) en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro’.

Es, por tanto, un contrato y una modalidad de coexistencia de seguros, en el que existe identidad de interés asegurado, de riesgos, y en el que concurre una pluralidad de aseguradores, entre quienes se distribuyen el riesgo hasta completar la totalidad del mismo, lo cual dista de la concurrencia de seguros, en la que se presentan varias relaciones contractuales distantes entre sí, aun cuando todas ellas tienen como objeto amparar la totalidad de idéntico interés, sin que entre ellos se presente distribución del riesgo.” (negritas adicionales). 3 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 6 de noviembre de 2020, exp. 49.612, CP José Roberto SÁCHICA Méndez.

ARTÍCULO 1092. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS.

En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. 6013489540 Bogotá

ARTÍCULO 1095. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

ARTÍCULO 1094. PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES.

Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes: 1) Diversidad de aseguradores; 2) Identidad de asegurado; 3) Identidad de interés asegurado, y 4) Identidad de riesgo.

CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE COASEGURO

- Identidad de asegurado
- Identidad de intereses asegurado
- Identidad de riesgo amparado
- Pluralidad de aseguradoras, dos o más en el extremo asegurador.

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



La existencia de varios coaseguradores que asumen en diferentes proporciones la ocurrencia de un riesgo amparado, hasta la proporción del 100% del mismo, bajo el mismo contrato de seguro y en esa misma proporción participan de la prima y el siniestro.

Ausencia de solidaridad: Las aseguradoras asumen una responsabilidad individual sobre un mismo riesgo, No existe solidaridad legal ni contractual entre ellas.

La relación de los coaseguradores es personal y vinculante respecto del asegurado, que, frente a una reclamación negativa de una de las aseguradoras, no lo presupone de las otras.

La existencia de una aseguradora líder, la aseguradora líder es quien está al frente del negocio jurídico, y mantiene la comunicación directa con el asegurado, según la circular Externa No. M029 de la Superintendencia financiera de Colombia tiene las siguientes funciones:

De otra parte la Dirección de Responsabilidad Fiscal se ampara en las "Reglas sobre el manejo de negocios del coaseguro", que en el mercado asegurador de Colombia, emite **La Superintendencia financiera de Colombia** a través de la Circular Externa 029 de 2014 PARTE II, TIT IV, CAP II, NUM 1.3., donde ha reglamentado el manejo de los negocios de coaseguro.

Por lo cual, la solicitud de vinculación y citación a las coaseguradoras, La Previsora S.A. y Seguros del Estado S.A., que formula la apoderada de confianza de la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia SA., el Despacho no lo considera necesario, pertinente y útil y así se consignará en la parte resolutive del presente proveído.

- **Con respecto al oficio del abogado Luis Olaya Villegas**, con escrito radicado CDT-RE-2022-00002894 de fecha 25 de julio de 2022, donde allega el correspondiente poder que la señora **Regina del Socorro Castrillón Toro**, otorga al doctor **Luis Miguel Olaya Villegas**, con C.C.1.110.522.450 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No.2521.148 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación dentro del proceso No.112-010-018, donde anexa el correspondiente poder el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de la Cámara de Comercio de Ibagué (folios 1.150 – 1154), en el cual en el presente auto se hace el reconocimiento de personería de apoderado.

Con respeto al escrito visto a folios 1233 – 1.236, el cual fue radicado como CDT-RE-2022-00002961 de fecha 27 de julio de 2022, debidamente firmado por el doctor **Luis Miguel Olaya** como apoderado de **DISAFER LTDA con Nit. 800.222.298-2** y donde contiene los argumentos con relación a la imputación de responsabilidad fiscal respecto de la sociedad representada y donde remite comprobantes de pago de estampillas adeudadas respecto del contrato de suministros No.1138-2014 suscrito entre la sociedad que representa y la Universidad del Tolima. En el cual como pruebas solicita sean tenidas en cuenta: **1.** Copia de la factura de pago No.0073-19559 por valor de \$752.000 y por concepto de **estampilla para el bienestar del adulto mayor** junto con la constancia de pago del banco Colpatria No.0000195559, a través del cual se demuestra el cumplimiento de la obligación fiscal en cabeza de la sociedad DISAFER LTDA con Nit.802.222.298-2. **2.** Copia de la factura de pago No.0073-19558 por valor de \$752.000 y por concepto de estampilla DESARROLLO DEPARTAMENTAL, junto con la constancia de pago del banco Colpatria No.0000195558, a través del cual se demuestra el cumplimiento de la obligación fiscal en cabeza de la sociedad DISAFER LTDA con Nit.802.222.298-2. y **3.** Copia de la factura de pago No.0073-19560 por valor de \$1.503.000 y por concepto de estampilla TOLIMA 150 AÑOS DE CONTRIBUCION A LA GRANDEZA DE COLOMBIA, junto con la respectiva constancia de pago del banco Colpatria No.0000195560, a través del

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

cual se demuestra el cumplimiento de la obligación fiscal en cabeza de la sociedad DISAFER LTDA con Nit.802.222.298-2. Los cuáles serán tenidos en cuenta para decretar la correspondiente cesación.

Por lo que se tienen los correspondientes soportes del pago de las estampillas endilgadas en el presente proceso de responsabilidad fiscal, por el contrato de suministros 1138-14 de 22 de enero de 2015 firmado entre **la sociedad DISAFER LTDA con Nit. 800.222.298-2 y la Universidad del Tolima**, donde son pruebas que son útiles, pertinentes y conducentes que dan certeza del resarcimiento del daño al patrimonio de la Gobernación del Tolima y para este caso se decretaran las pruebas, las cuales ya obran dentro del expediente a folio 1236 y al momento de tomar una decisión de fondo se fallará sin responsabilidad fiscal a favor de la **sociedad DISAFER LTDA con Nit. 800.222.298-2** representada legalmente por la señora **Regina del Socorro Castrillón Toro** identificada con la C.C.42.967.279.

- **Con respecto a las pruebas** que aporta y solicita la señora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, mediante los argumentos de defensa que se radicaron con la entrada CDT-RE-2022-00002930 del 26 de julio de 2022 (folios 1.157 – 1.199), donde allega las siguientes **pruebas aportadas**: **1-** Manual de funciones personal adscrito al grupo de contratación de la Universidad del Tolima; **2-** Formato del sistema de gestión de calidad BS-P03-2014 Versión 8 Vigente; **3-** Correos electrónicos donde consta las dudas que tenía frente a la exigencia o no de estampillas obedecía a la Vicerrectoría Administrativa; **4-** Resolución No 1070 de 2016, por medio de la cual se nombra Director de la Oficina de Contratación; **5-** Circular No 002 del 25 de julio de 2016; y **6-** Correos electrónicos Universidad del Tolima, donde demuestran la inexistencia de la Oficina de Contratación.

Para lo cual, las pruebas mencionadas anteriormente, se encuentran dentro del expediente a folios 1165 a 1199, documentos probatorios aportados que se serán analizadas y valoradas al momento de tomar una decisión de fondo.

Ahora con respecto a las pruebas que solicita la señora Laura Milena Álvarez Delgadillo, para que sean practicadas, entre ellas: **1-** Que se vincule al proceso de responsabilidad fiscal por los hechos aquí alegados al tesorero y pagador de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos. **2-** Manual de procedimiento oficinas de Tesorería, Pagaduría y Vicerrectoría Administrativa; **3-** Manual de funciones oficinas de Tesorería, Pagaduría y Vicerrectoría Administrativa; **4-** Procedimiento cobro pago estampillas contratos Universidad del Tolima; y **5-** Los pagos por concepto de las estampillas de contratistas objeto del reproche fiscal del presente proceso, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, **con respecto** a la Prueba **1**. Se Vincule al proceso de responsabilidad fiscal por los hechos aquí alegados al tesorero y pagador de la Universidad de Tolima, es necesario dejar advertido que la Dirección ya había solicitado a la Universidad allegará el manual de procesos y procedimientos adoptado por la Universidad del Tolima para el área de tesorería, vigente para los años 2014, 2015 y 2016; de la misma forma la Universidad allego el manual de procedimiento oficina de Tesorería – Código GF-P02 – Versión 04 se encuentra en Cd en el folio 52, y Código GF-P02 la versión 05; Pagaduría y La descripción de responsabilidades y competencias del profesional universitario, código 219, Grado 018, ubicado en la Vicerrectoría Administrativa, de la dependencia División Contable y Financiera – Tesorería y los cuales hacen referencia al cargo de profesional universitario Tesorero, esta prueba ya se encuentra a folio 82 del expediente y en este sentido con respecto a la vinculación del tesorero – pagador, el análisis correspondiente se había realizado en el sentido que se habían valorado las funciones que tiene el cargo de profesional universitario, código 219, grado 18, ubicado en la dependencia División contable y financiera tesorería, donde el propósito principal del empleo es el de realizar la administración, custodia y control de los recursos financieros percibidos por la Universidad en el giro ordinario de las operaciones y efectuar su posterior utilización hacia el

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA
 La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



financiamiento de los distintos gastos de funcionamiento e inversión, así como en el pago de la deuda pública a cargo de la entidad. Este cargo es el que corresponde a la Tesorera y quien realiza labores de pagadora en la Universidad del Tolima y que dentro de las funciones esenciales, se tiene:

- Llevar el control sobre el recaudo de los ingresos que percibe la Universidad durante la vigencia.
- Elaborar los boletines y reportes de ingresos y presentarlos al contador y el superior inmediato, para su revisión.
- Adelantar previa autorización del superior inmediato, las acciones que sean necesarias para un adecuado manejo de los recursos disponibles en las entidades financieras.
- Responder por la custodia de los títulos valores puestos bajo su cuidado y llevar un control sobre las fechas para su redención.
- Autorizar los pagos y transferencias por medios electrónicos y firmar los cheques que sean girado para el pago de obligaciones, previo el cumplimiento de los requisitos e instrucciones del superior inmediato y/o el ordenador del gasto.
- Recibir y revisar las cuentas que se encuentran para giro, verificando los valores liquidados, el objeto de la obligación, los soportes y demás documentos necesarios para su pago.
- Suministrar oportunamente la información de tesorería necesaria para el desarrollo de los procesos contable y presupuestal.
- Preparar, organizar y presentar oportunamente la información requerida para la presentación de informes con destino a las entidades de control.
- Preparar y presentar los informes de tesorería que le sean solicitados por los superiores.
- Responder por el buen uso de los equipos, elementos y materiales necesarios para lograr la normal ejecución de las funciones.
- Mantener discreción y reserva sobre asuntos confidenciales de la dependencia y los que se conozcan por razón del cargo.
- Desarrollar una actitud proactiva frente a la solución de problemas que se presentan en la respectiva área de trabajo, colaborando para que se resuelva ágil y oportunamente.
- Ejercer el autocontrol en todas las funciones asignadas.
- Contribuir en la implementación, mantenimiento y sostenimiento del Sistema de Gestión de la Calidad y la mejora continua.
- Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Por lo anterior, exigir estampillas al momento del pago por parte del tesorero no es una obligación que se deriva del procedimiento. Las estampillas deben estar canceladas al momento del perfeccionamiento del contrato, de acuerdo a las obligaciones contenidas en las ordenanzas situación que se debía corroborar en la oficina de contratación, máxime cuando aparecen en las funciones del cargo de la profesional universitario, adscrita a la oficina de contratación de la Universidad del Tolima y que estaba bajo su responsabilidad la de proyectar las minutas y demás documentos requeridos de los contratos, adelantar los tramites del perfeccionamiento de los contratos y quien debía velar porque se cumpliera la normatividad vigente y las obligaciones para suscribir un contrato como lo es el pago de las estampillas, obligaciones que no fueron atendidas. En contraste el tesorero sólo debe realizar los pagos atendiendo las directrices contractuales y de su superior; sin que sea deber velar por los requisitos previos a la firma de un contrato, que incluso fue firmado por la responsable de contratación. Por lo tanto, la solicitud de vinculación será rechazada.

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



REGISTRO		
AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Con respecto, a las pruebas **2-** Manual de procedimiento oficinas de Tesorería, Pagaduría y Vicerrectoría Administrativa; **3-** Manual de funciones oficinas de Tesorería, Pagaduría y Vicerrectoría Administrativa y **4-** Procedimiento cobro pago estampillas contratos Universidad del Tolima, si bien en el expediente se encuentra el manual de procedimiento oficinas de Tesorería – Código GF-P02 – Versión 04 visto en el Cd que obra al folio 52, y la descripción de responsabilidades y competencias del profesional universitario, código 219, Grado 018, ubicado en la Vicerrectoría Administrativa, de la dependencia División Contable y Financiera – Tesorería y hace referencia al cargo de profesional universitario Tesorero; No obstante, se ordenará la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la señora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, no solicitando a la Universidad del Tolima sino realizando un traslado de pruebas entre expedientes que se adelantan en esta Dirección, por lo cual se ordenará **Oficiar** al doctor **Helmer Bedoya Orozco** funcionario investigador de la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima para que del proceso de responsabilidad fiscal radicado **112-082-2017 traslade las citadas pruebas** con destino al proceso de responsabilidad fiscal **112-010-018** que se lleva ante la Universidad del Tolima.

Ahora con respecto a la prueba **5**. Los pagos por concepto de las estampillas de contratistas objeto del reproche fiscal del presente proceso, ya fue solicitado mediante el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No.017 del 12 de marzo de 2018 y obra en el expediente conforme al Cd visto a folio 52 y también por parte de los vinculados al proceso quienes han cancelado las estampillas que son motivo de reproche en el presente proceso, las han hecho llegar y se encuentran en el expediente y en el cual ya se ha hecho pronunciación al respecto en el Auto de Imputación 013 del 24 de mayo de 2022 y posteriormente se encuentran otras evidencias de pagos por concepto de las mismas razón por la cual no se solicitará por ser una prueba que ya obra dentro del expediente y se hace superflua.

- Sobre la prueba que allega el señor **Francisco Antonio Pérez Sánchez**, con el escrito que fue radicado con el CDT-RE-2022-00002924 de fecha 26 de julio de 2022, remite un recibo de pago de las estampillas pro desarrollo departamental por un valor de \$421.860,00 que corresponden al contrato No.372 de 2014, el documento allegado corresponde a la factura 0073195425 por valor de \$422.000 y consignación en SCOTIABANK COLPATRIA por el mismo valor (folios 1200 y 1201), la cual es una prueba conducente, pertinente y útil, por la cual se valorará al momento de tomar una decisión de fondo.

- Con respecto al poder especial para adelantar actuaciones pertinentes dentro del proceso 112-010-2018 – Universidad del Tolima concedido a los doctores **Alberto Gómez Cadena** identificado con la C.C.19.315.447 de Bogotá y Tarjeta profesional 84.478 del Consejo Superior de la Judicatura y a **Eliana Suarez Hernández** con C.C.40.034.765 expedida en Tunja y Tarjeta Profesional 131.572 del Consejo Superior de la Judicatura por parte del representante legal de la Cooperativa de Producción y trabajo Vencedor en Reorganización, en el presente auto se les reconocerá personería de apoderado. Con respecto a los descargos y en especial frente al radicado CDT-RE-2022-00003976 de fecha 30 de septiembre de 2022 del doctor Alberto Gómez Cadena, donde allega en PDF escrito e imágenes con los cuales se acredita el pago de estampillas del contrato de suministros No.442 de 2014, anexando las facturas No.0073-202354 por las estampillas Pro-desarrollo por valor \$1.221.000,00; 0073-202355 estampillas para el bienestar del adulto mayor \$1.221.000 y 0073-202356 por las estampillas Tolima 150 años de Contribución a la Grandeza de Colombia por valor de \$2.442.000,00, cada uno con los comprobantes de pago mediante consignaciones en Scotiabank Colpatria (folios 1346 – 1.348), los cuales serán analizados y tenidos en cuenta previamente a proferir una decisión de fondo, en el cual se avizora que se ha resarcido el daño al patrimonio de la Gobernación del Tolima.

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA
 La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

- La Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A**, representada por su apoderada judicial doctora **María Alejandra Alarcón Orjuela**, conforme a los radicados de entrada CDT-RE-2022-00002936 del 27 de julio de 2022 (folios 1.212 – 1215) y CDT-RE-2022-00003001 del 28 de julio de 2022 (folios 1.239 – 1242), en los argumentos de defensa frente al Auto de Imputación y específicamente respecto al tema probatorio solicita que se oficie a **Liberty Seguros S.A**, a fin de que certifique el estado actual de las pólizas afectadas (seguro de manejo global entidad oficial No 121864, con vigencia del 23 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014 y por un valor asegurado de \$1.000.000.000,00) **y los valores pagados** hasta este momento a fin de establecer la disponibilidad o si el valor asegurado se encuentra agotado.

Al respecto es menester advertir **que** dicha información es de conocimiento propio de la misma compañía de seguros, la cual resulta de vital importancia para la Oficina de Jurisdicción coactiva y no en el proceso mismo, especialmente porque no se ha tomado una decisión que afecte la compañía aseguradora como tercero civilmente responsable.

No obstante lo anterior, si la compañía aseguradora tiene algún interés en demostrar el grado de afectación de las pólizas a efectos que sean excluidas del proceso por agotamiento de los recursos, puede presentar la certificación para que obre en el proceso. Así las cosas el Despacho no atenderá favorablemente esta petición por considerar que la prueba no es conducente, pertinente y útil en esta etapa del proceso y por la cercanía de la prueba con el peticionario.

- **En los** argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, con radicado CDT-RE-2022-00002931 de fecha 27 de julio de 2022, que presenta el doctor **José Herman Muñoz Nungo** (folios 1218 -1.232), donde **que allega el Concepto CGR-0J-010-2021- 80112 del 27 de enero de 2021 de la Oficina Jurídica** de la Contraloría General de la República, radicado interno: 2020ERO12677, el cual obra dentro del expediente y en este caso será analizado debidamente al tomar una decisión de fondo.

- **Ahora al revisar la** solicitud de la doctora **Selene Piedad Montoya**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.784.814 de Ibagué y con Tarjeta Profesional de Abogada 119.423, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de confianza del señor **Carlos Andrés Tibaquira Castro**, mediante el oficio radicado CDT-RE-2022-00002968 de fecha 27 de julio de 2022, donde en los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación No.013 del 24 de mayo de 2022 (folios 1237 - 1238), solicita las siguientes pruebas y anexos allegados por la doctora Selene Piedad Montoya, como sigue:

Documentales:

1. Copia digital de la ordenanza No. 018 del 11 de diciembre de 2012.
2. Captura de pantalla donde se advierte el trámite de radicación de la solicitud frente a la ordenanza No. 008 de 2015.

Oficios

De manera atenta solicito se Oficie a la Universidad del Tolima, con el fin de que se allegue y/o aporte el pliego de condiciones de la contratación para los periodos 2014, 2015 2016. Petición que podrá ser enviada al correo electrónico: **atencionalciudadano@ut.edu.co**

Con respecto a la pruebas solicitadas por la abogada **Selene Piedad Montoya**, esto es la Ordenanza No.018 del 11 de diciembre de 2012, que se encuentra dentro del expediente y ha sido una prueba que se ha utilizado constantemente en los análisis que se han realizado para las decisiones que se han tomado en el presente proceso. **Con**

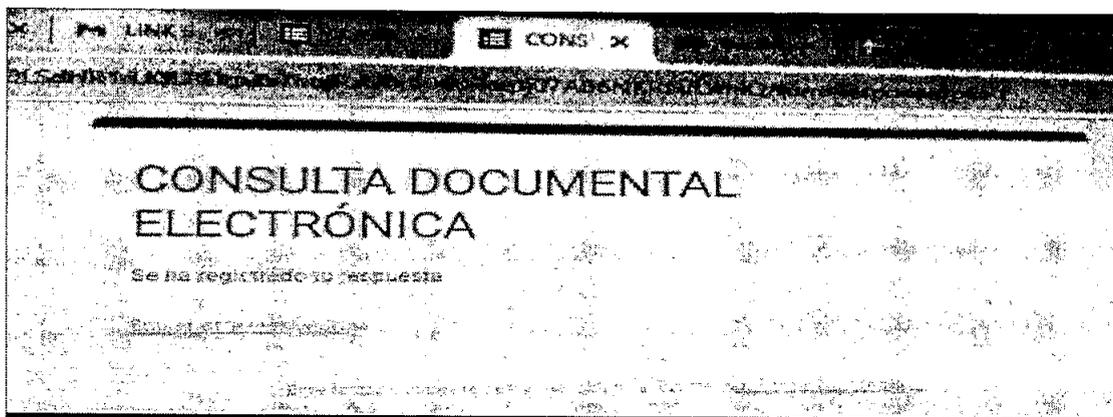
Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

1379

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

respecto, a la prueba "Captura de pantalla donde se advierte el trámite de radicación de la solicitud frente a la ordenanza No. 008 de 2015" que se visualiza como sigue:



Considera la Dirección que son pruebas que no presta ninguna utilidad al proceso y en tal sentido es una prueba inútil al mismo.

Por otra parte con respecto a la prueba de **Oficios**, en el cual se cita:

De manera atenta solicito se Oficie a la Universidad del Tolima, con el fin de que se allegue y/o aporte el pliego de condiciones de la contratación para los periodos 2014, 2015 2016. Petición que podrá ser enviada al correo electrónico: atencionalciudadano@ut.edu.co

Al respecto es preciso manifestar que oficiar a la Universidad del Tolima para aporte con destino al proceso los pliegos de condiciones de la contratación de los años 2014, 2015 y 2016 no resulta necesario, pues lo que se evidencia es la falta de pago de unas estampillas, en desconocimiento de la Ley y de la Ordenanza que plasman su obligatoriedad, siendo necesario el pago por parte del contratista, así no se encuentre consignado en el texto del contrato.

Se consideran una prueba inútil, en el entendido que aun existiendo un pliego de condiciones para dicha contratación, es claro que al formalizar de cada uno de los contratos donde se cuestiona el no pago de las estampillas endilgadas se omitió la inclusión o exigencia del pago de las mismas por parte de la Universidad y existiendo las ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015 expedidas por la Asamblea Departamental del Tolima, éstas son normas a las cuales se les debió dar cumplimiento por parte del contratista y observarse por parte de la Universidad del Tolima, al momento de perfeccionar y legalizar el contrato, en este sentido no será decretada.

En ese orden, con respecto a la solicitud de pruebas documentales que presenta la doctora **Edna Fathelly Ortiz Saavedra**, identificada con cédula de ciudadanía 65.778.087 de Ibagué, portadora de la tarjeta profesional 109.798 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de confianza del señor **David Benítez Mojica**, en el escrito con radicado CDT-RE-2022-00003069 de fecha 3 de agosto de 2022 (folios 1244 – 1245), donde presenta los argumentos de defensa para el auto de imputación No.013 de 2022 y como pruebas documentales que ya obran en el expediente y las aportadas en su escrito, así:

- Manual de Contratación_ Procedimiento de Elaboración de Contratos.
- Manual de Funciones, descripción de responsabilidades y competencias.

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Al analizar la información allegada, se encuentra la siguiente información:

-El Procedimiento elaboración de contratos – Código BS-P03 – Versión 08.

Las funciones de los siguientes cargos:

- a)- Denominación: Jefe Oficina Jurídica – Nivel Jerárquico: Asesor, Ubicación: Rectoría y Dependencia: Oficina de Asesoría Jurídica.
- b)- Resolución 1063 de 12 de septiembre de 2016, por el cual se traslada temporalmente un cargo de la planta global de la Universidad del Tolima y se asignan funciones al cargo.
- c)- Denominación: Vicerrector Administrativo – Nivel Jerárquico: Directivo, Ubicación: Vicerrectoría Administrativa y Dependencia: Vicerrectoría Administrativa.
- d)- Denominación: Profesional Universitario – Nivel Jerárquico: Profesional, Ubicación: Vicerrectoría Administrativa y Dependencia: División Contable y Financiera Tesorería, Código 019, Grado 018 -
- e)- Denominación: Profesional Universitario – Nivel Jerárquico: Profesional, Ubicación: Vicerrectoría Administrativa y Dependencia: División Contable y Financiera Tesorería. – Código 019, Grado 018 -
- f)- Denominación: Vicerrector Académico – Nivel Jerárquico: Directivo, Ubicación Administrativa: Vicerrectoría Académica y Dependencia: Despacho de Vicerrectoría.

Las anteriores pruebas que obran en el expediente a folios 1245 y en este sentido son documentos probatorios aportados que se serán analizadas y valoradas al momento de tomar una decisión de fondo.

Ahora con respecto a las pruebas que se mencionan el escrito que con radicado CDT-RE-2022-00003248 de fecha 12 de agosto de 2022, (folio 1283 – 1284) donde el doctor **Milton Florido Cuellar**, identificado con la C.C.93.388.472 de Ibagué Tolima y tarjeta profesional 112.523 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de confianza del señor **Humberto Bustos Rodríguez**, identificado con la C.C.14.225.949 de Ibagué Tolima, exponen los argumentos de defensa contra el auto de Imputación No.013 del 24 de mayo de 2022, allega el poder que le confiere para ejercer la defensa técnica dentro del proceso, en el cual en el presente auto se le reconoce personería de apoderado para actuar y de otra parte adjunta los siguientes Acuerdos como pruebas:

1. Acuerdo 011 de 2005, de fecha 28 de julio de 2005 por medio del cual el Consejo Superior de la Universidad del Tolima expide el Estatuto General de Contratación de la Universidad del Tolima.
2. Acuerdo 043 de diciembre 12 de 2014, por medio del cual Consejo Superior de la Universidad del Tolima expide el Estatuto General de Contratación de la Universidad del Tolima y deroga el acuerdo 011 del 28 de julio de 2005.

El Acuerdo 011 de 2005, de fecha 28 de julio de 2005 por medio del cual el Consejo Superior de la Universidad del Tolima expide el Estatuto General de Contratación de la Universidad del Tolima obra en el expediente a folio 494 del expediente y el **Acuerdo 043 de diciembre 12 de 2014**, por medio del cual Consejo Superior de la Universidad del Tolima expide el Estatuto General de Contratación de la Universidad del Tolima y deroga el acuerdo 011 del 28 de julio de 2005, se encuentra en el expediente a folios 50 – 52 y en este sentido, no obstante como allega las pruebas estas obran dentro en el expediente a folios 1284 y serán documentos probatorios que serán analizados y valorados al momento de tomar una decisión de fondo.

- **Ahora, en el** escrito de argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, con radicado CDT-RE-2022-00003485 de fecha 30 de agosto de 2022, que presenta el estudiante **Geraldine Leal Rodríguez**, identificado con C.C.1.110.582.370 de Ibagué Tolima y código estudiantil 692.973 adscrito a consultorio Jurídico de la Universidad de

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Ibagué, en calidad de apoderado de oficio del señor **Nelson Andrés Saavedra García** como representante legal de **Portal de Cárnicos S.A.S**, firmante del contrato de suministros 482 de 2015 (folios 1315 -1.317), donde expone las razones por las cuales considera que se debe declarar no responsable fiscalmente a su representado por los motivos allí expuestos y **solicita Ordenar a la Universidad efectuar el cobro de las estampillas correspondientes con el fin de resarcir el daño patrimonial acarreado al Estado**, tomándose esta última solicitud como una prueba que sobra porque no conlleva a aclarar los hechos investigados, es decir es una prueba inútil e inconducente porque no da certeza sobre los asuntos aquí investigados. También debe advertirse que no es competencia de éste órgano de control dar órdenes a entidades autónomas como lo es la Universidad del Tolima; en este orden no será decretada esta prueba.

Por otra parte, con respecto a los oficios remitidos por parte del señor **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, identificado con la C.C.98.637.041, con radicado CDT-RE-2022-00003799 de fecha 19 de septiembre de 2022, donde remite la consignación y certificación por valor de \$1.687.440,00 a la cuenta de ahorros No.300-852035 del Banco de Occidente a nombre de la Universidad del Tolima en la cuantía de \$1.687.440,00, adjuntando la correspondiente copia y solicita el archivo y cesar la acción fiscal en el proceso No.112-010-018, donde se realiza el pago total de las estampillas pro hospitales universitarios públicos del departamento, pro electrificación rural, y pro cultura del contrato 372 de 2014; adjunta constancia que firma la Profesional Universitaria – Sección tesorería **Yolanda García Buitrago**, donde informa que la cuenta de ahorros No.300-85203-5 del Banco de Occidente a nombre de la Universidad del Tolima con Nit.890700640-7 ingresaron \$1.687.440,00 (folios 1323 – 1324); los soportes allegados con radicado CDT-RE-2022-00003799 de fecha 19 de septiembre de 2022 (folios 1323 – 1325) donde menciona que remite la consignación y certificación por valor de \$1.687.440, donde menciona que la consigno a la cuenta de ahorros No.300-852035 del Banco de Occidente a nombre de la Universidad del Tolima, adjuntando copia de la consignación y solicita entonces archivar y cesar la acción fiscal en el proceso 112-010-018 porque se ha realizado el pago correspondiente a las estampillas por hospitales universitarios públicos del departamento, pro electrificación rural y pro cultura del contrato 372 de 2014 suscrito entre Francisco Pérez Sánchez y la Universidad del Tolima. De la misma forma el radicado CDT-RE-2022-00003918 de fecha 27 de septiembre de 2022 (folios 1349 – 1352) donde remite el correo remitido a la servidora Karol Lemus, para solicitarle el procedimiento para reclamar las estampillas correspondientes al contrato 372 de 2014 suscrito entre Francisco Pérez Sánchez y la Universidad del Tolima **y donde le menciona que por error involuntario consigno el valor de las estampillas a la Universidad del Tolima, por valor de \$1.668.000 y los cuales ya fueron transferidos por la tesorera de la Universidad del Tolima a las cuentas del Banco Popular designadas para tal fin. Adjunta un Excel del Banco Popular que refleja el detalle del pago (folio 1.352).** De la misma forma el oficio radicado CDT-RE-2022-00004143 de fecha 11 de octubre de 2022 (folios 1353 – 1365), donde remite copia de los pagos y consignaciones realizados de su parte a la Universidad del Tolima y los cuales fueron trasladados desde la tesorería de la Universidad del Tolima a las cuentas correspondientes en la Gobernación del Tolima (según se muestra en el archivo Excel adjunto relación de pagos Septiembre 21 Popular 12875-4 estampillas proc Juan Pablo Saldarriaga XSLX” y nuevamente hace la solicitud de archivar y cesar la acción fiscal en el proceso 112-010-018, adjuntando una hoja Excel del Banco Popular refleja los traslados a cuentas de la Gobernación del Tolima por valor de \$1.668.000, copia de consignación, oficio D.T.F. 164-2600 de fecha octubre 10 de 2022 que se remite a la doctora Martha Elena Charry Murcia – Directora Financiera de Rentas e Ingresos de la Gobernación del Tolima, con asunto certificado de pago de estampillas radicado 1594 del 03/10/2022, oficio firmado por la Directora Financiera de Tesorería de la Gobernación del Tolima, copias de la Consignaciones números 11442, 11441, y 11614, relación de

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

consignaciones; el oficio que el doctor Juan Pablo Saldarriaga Muñoz dirige a la Tesorería del Departamento, solicitando la certificación de pago de las estampillas del contrato 372 de 2014, con el propósito de realizar acciones ante la Contraloría Departamental del Tolima y con recibido por parte de la Gobernación del Tolima el 3 de octubre de 2022, anexando copia de la consignación, constancia de la profesional universitaria – sección tesorería de la Universidad del Tolima; como también el oficio que dirige a la funcionario Karol Lemos a la Universidad del Tolima, relación pagos de septiembre 21 popular 12875-4 estampillas proceso Juan P. Saldarriaga .Xls. **y por último** el oficio radicado CDT-RE-2022-00004266 de fecha 18 de octubre de 2022, se recibe oficio del doctor **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, donde remite copia del certificado de pagos y por lo cual solicita archivar y cesar la acción fiscal en el proceso de la referencia a su nombre, porque se ha realizado el pago de las estampillas, adjuntando el oficio D.T.F. 164-2674 de fecha octubre 14 de 2022 que se remite a la doctora Claudia Viviana Álvarez Quintero - Directora Financiera de Tesorería y relación pagos de septiembre 21 popular 12875-4 estampillas proceso Juan P. Saldarriaga .Xls. (folios 1366 – 1368); información que será analizada y valorada al momento de tomar una decisión a fondo, avizorando que se ha resarcido el daño al patrimonio del estado

En el presente caso, se advierte, que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con un material probatorio que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista que algunas de las partes aportaron material probatorio para aclarar y/o justificar los hechos que motivaron el inicio de este procedimiento, documentos probatorios aportados que serán analizadas y valoradas al momento de tomar una decisión de fondo.

Visto lo anterior, la Dirección de Responsabilidad Fiscal, menciona que cada uno de los documentos allegados por los vinculados al proceso como pruebas se encuentran dentro del expediente y serán valorados todos y cada de los documentos que como pruebas han sido adjuntos a las versiones libres y espontáneas, de igual forma los oficios de información sobre el pago de las estampillas aludidas y los soportes, por lo que no es necesario entrar a decretar las presentes pruebas, pues las mismas ya obran y hacen parte del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la práctica de pruebas por considerarse inconducentes, impertinentes e inútiles, de conformidad con las razones e indicaciones descritas en la parte considerativa de la presente providencia, pruebas solicitadas por los siguientes peticionarios:

a)- Los estudiantes **Santiago Sánchez Ávila**, identificado con la C.C.1.110.599.555 de Ibagué y código estudiantil 52.304 adscrito a consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Ibagué como apoderado de oficio del vinculado **José Orley Acuña Marín**, identificado con la C.C.93.332.439 representante legal de **Planetour S.A.S.**, con Nit.900.616.343-0 y **Geraldine Leal Rodríguez**, identificado con C.C.1.110.582.370 de Ibagué Tolima y código estudiantil 692.973 adscrito a consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, en calidad de apoderado de oficio del señor **Nelson Andrés Saavedra García**, con C.C.1.110.469.498 como representante legal de **Portal de Cárnicos S.A.S**, con Nit.900.513.183-6.

b)- Las doctoras **Luz Ángela Duarte Acero**, con C.C.23.490.813 de Chiquinquirá y T.P. 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la **Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, con Nit.891.700.037-9 y **María Alejandra Alarcón Orjuela**, con C.C.36.304.668 de Neiva Huila y T.P. 145.477 del C.S. de la J. apoderada de la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A**, con Nit.860.039.988-0,

c)- La señora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C.65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, con respecto a las pruebas **1-** Que se vincule al proceso de responsabilidad fiscal por los hechos aquí alegados al tesorero y pagador de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos **y solicitar** los pagos por concepto de las estampillas de contratistas objeto del reproche fiscal del presente proceso.

d)- La doctora **Selene Piedad Montoya**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.784.814 de Ibagué y con Tarjeta Profesional de Abogada 119.423, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de confianza del señor **Carlos Andrés Tibaquirá Castro**.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de vinculación de las coaseguradoras solicitada por la doctora **Luz Ángela Duarte Acero**, con C.C.23.490.813 de Chiquinquirá y T.P. 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la **Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, con Nit.891.700.037-9 como también la solicitud de la señora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C.65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, respecto a la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal al tesorero y pagador de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, de conformidad con las razones e indicaciones descritas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas, por considerarse conducente, pertinente y útil, las cuales fueron solicitada por la señora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C.65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos; **Oficiando** al doctor **Helmer Bedoya Orozco** funcionario investigador de la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal de la Contraloría

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Departamental del Tolima para que del proceso de responsabilidad fiscal radicado **112-082-2017 traslade las siguientes pruebas** con destino al proceso de responsabilidad fiscal **112-010-018** ante la **Universidad del Tolima:** **1-** Manual de procedimientos oficinas de Tesorería, Pagaduría y Vicerrectoría Administrativa; **2-** Manual de funciones oficinas de Tesorería, Pagaduría y Vicerrectoría Administrativa; **3-** Procedimiento cobro pago estampillas contratos Universidad del Tolima.

ARTÍCULO CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas y anexadas por los vinculados al proceso, en especial las que fueron mencionados y detallados en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Reconocer Personería de Apoderado a los siguientes abogados como sigue: Al doctor **Luis Miguel Olaya Villegas**, identificado con la C.C.1.110.522.450 de Ibagué Tolima y con tarjeta profesional 251.148 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la señora **Regina del Socorro Castrillón Toro**, identificada con la C.C.42.967.279, como representante legal de la Sociedad Disafer Ltda. Con Nit_800.222.298-2, conforme al poder y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué, allegados al expediente (folio 1.150 – 1.154). A los doctores **Alberto Gómez Cadena** identificado con la C.C.19.315.447 de Bogotá y Tarjeta profesional 84.478 del Consejo Superior de la Judicatura y **Eliana Suarez Hernández** con C.C.40.034.765 expedida en Tunja y Tarjeta Profesional 131.572 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación del señor **Héctor Yezid Calderón Torres**, identificado con la C.C.79.841.625, como representante legal de la Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor en Reorganización con Nit_860.522.164-0, conforme al poder allegado y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, allegados al expediente (folio 1.203 – 1.211) y al doctor **Milton Florido Cuellar**, identificado con la C.C.93.388.472 de Ibagué Tolima y tarjeta profesional 112.523 del C.S. de la J. como apoderado de confianza del señor **Humberto Bustos Rodríguez**, identificado con la C.C.14.225.949 de Ibagué Tolima, conforme al poder allegado que le confiere el señor **Humberto Bustos Rodríguez** para ejercer la defensa técnica dentro del proceso (folio 1.283 – 1.284).

ARTÍCULO SEXTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los presuntos responsable fiscales, a los apoderados de confianza y de oficio, haciéndoles saber a los peticionarios que contra este Auto procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por tratarse de un proceso de única instancia de conformidad con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, como sigue:

Laura Milena Álvarez Delgadillo, identificada con la C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, en la siguiente dirección: carrera 66 No. 23a-42, edificio Puerto Madero, interior 3, apartamento 501, barrio Salitre en Bogotá D.C. – correo electrónico arual844@hotmail.com

Libardo Vargas Celemín, identificado con la C.C. 14.212.383, quien, en calidad de Vicerrector de Desarrollo Humano de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, en la siguiente dirección: Manzana 28, casa 8 – Octava etapa - barrio El Jordán de Ibagué – Tolima, correo electrónico icelemin2@gail.com – celular 3204969699.

Al abogado Milton Florido Cuellar, identificado con la C.C.93.388.472 de Ibagué Tolima y tarjeta profesional 112.523 del C.S. de la J. como apoderado de confianza de del

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

señor **Humberto Bustos Rodríguez**, identificado con la C.C.14.225.949 de Ibagué Tolima, en la siguiente dirección: email: miltonfloridocuellar@hotmail.com

Juan Pablo Saldarriaga Muñoz, identificado con la C.C. 98.637.041, Decano encargado de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas FACEA, para la época de los hechos, en la siguiente dirección: carrera 4 No. 2- 66, apartamento 501 en Ibagué Tolima; correo electrónico josaldarriagam@ute.edu.co y jpsaldarriaga@gmail.com

José Herman Muñoz Ñungo, identificado con la C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, en la siguiente dirección: calle 45 No. 1-23 sur casa 47 conjunto Altamira Reservado de Ibagué – Tolima; correo electrónico jhmunoz@ut.edu.co – celular 3114746757.

A la doctora **Edna Fathelly Ortiz Saavedra**, identificada con la C.C. No. 65.778.087 y T.P. 109.798 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de confianza del doctor **David Benítez Mojica**, identificado con la C.C. 93.372.235 de Ibagué, Decano encargado de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, en la siguiente dirección carrera 8 No. 53 – 53 Interior 1 – oficina 104 en Ibagué Tolima – correo electrónico: aioa.ortizyasociados@gmail.com – celular 3183851919.

Al el estudiante de derecho **Camilo Andrés Carvajal Lozada**, identificado con la C.C.1.005.715.303 de Ibagué Tolima y código estudiantil 5120182054 adscrita al consultorio jurídico y Centro de Conciliación del Programa de Derecho de la Universidad de Ibagué, apoderado de oficio del señor **Heberto Pérez Reyes**, identificado con la C.C. 14.212.809, contratista por la firma del contrato de suministros No.356 de 24 de abril de 2015, en la siguiente dirección: Avenida Ambala No. 66-45 en Ibagué - email: areaderechopublicocj@unibague.edu.co y 5120182054@estudiantesunibague.edu.co y celular 3196843892.

A la estudiante de derecho **Luisa Fernanda Díaz Sanabria**, identificada con la C.C. 1.007.372.151 de Ibagué Tolima y código estudiantil 5120181191 adscrita al consultorio jurídico y Centro de Conciliación del Programa de Derecho de la Universidad de Ibagué, apoderada de oficio de **Portal de Cárnicos S.A.S.** con Nit. 900.513.183-6, representada legalmente por la señora **María Elcy Perea Correa**, identificada con la C.C. 40.728.614, o quien haga sus veces, quien firmó el contrato de suministros No.482 de 13 de agosto de 2015, en la siguiente dirección: correos electrónicos: areaderechopublicocj@unibague.edu.co y 5120181191@estudiantesunibague.edu.co y celular 3166439507.

Al estudiante de derecho **Geraldin Leal Rodríguez**, identificado con la C.C. 1.110.582.370 de Ibagué Tolima y código estudiantil 692.973 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, apoderado de oficio de **Portal de Cárnicos S.A.S.** con Nit. 900.513.183-6, representada legalmente por **Nelson Andrés Saavedra García**, identificado con la C.C. 1.110.469.498, o quien haga sus veces, por la firma de la adición del contrato de suministros No.482 de 3 de diciembre de 2015, en la siguiente dirección: calle 10 No.1-120 Edificio Urrutia –Consultorio Jurídico Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, email: geral_530@hotmail.com – celular 3178872547

La estudiante de derecho **Laura Valentina Duran Martínez**, identificada con la C.C. 1.005.711.585 de Ibagué Tolima y código estudiantil 5120182101 adscrita al consultorio jurídico y Centro de Conciliación del Programa de derecho de la Universidad de Ibagué apoderada de oficio de **Inversiones Aéreas Inversa S.A.S.** con Nit. 860.034.917-5, Representado legalmente por **Juan Carlos Llano Zuluaga**, identificado con la C.C. 79.154.902 de Usaquén Cundinamarca o quien haga sus veces, en calidad de contratista

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

por la firma del contrato de suministros No.426 de 20 de febrero de 2014, en la siguiente dirección: email: areaderechopublicocj@unibague.edu.co y 5120182101@estudiantesunibague.edu.co y celular 3017530082.

A la doctora **Selene Montoya Chacón**, identificada con la C.C. No. 65.784.814 de Ibagué y con Tarjeta profesional 119.423 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de confianza del señor **Carlos Andrés Tibaquirá Castro**, identificado con la C.C. 93.411.879 de Ibagué - Tolima, contratista - contrato de suministros No.439 del 19 de marzo de 2014, , en la siguiente dirección: carrera 3 No. 12-54 Centro Comercial Combeima, oficina 508 de Ibagué Tolima, correo electrónico: selene.montoya@gmail.com – celular 3108121611.

Francisco Antonio Pérez Sánchez, identificado con la C.C. 93.371.402, en calidad de contratista por la firma del contrato de suministros No.372 del 24 de enero de 2014, en la siguiente dirección: Barrio Jordán – sexta etapa – manzana 12 casa 9 Ibagué – Tolima, Correo electrónico: pachoperez@misena.edu.co – celular 3106076240.

al doctor **Luis Miguel Olaya Villegas**, identificado con la C.C.1.110.522.450 de Ibagué Tolima y con tarjeta profesional 251.148 del Consejo Superior de la Judicatura apoderado de confianza de **la sociedad DISAFER** con Nit. 800.222.298-3, representada legalmente por la señora **Regina del Socorro Castrillón Toro**, identificada con la C.C. 14.212.809, o quien haga sus veces, en la siguiente dirección: carrera 5 No. 27-87 Ibagué Tolima - correo electrónico: luisolaya@consultorlaboral.co o en la carrera 14 No.65-152 Apto 501 edificio Palmetto - Ibagué Tolima – teléfono 3238140571.

Al estudiante de derecho **Santiago Sánchez Ávila**, identificado con C.C. 1.110.599.555 de Ibagué y Código estudiantil 52.304, adscrito a consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia – sede Ibagué, apoderado de oficio de **la sociedad Planetour S.A.S.** con Nit. 900.616.343-0, representada legalmente por **José Orley Acuña Marín**, identificado con la C.C. 93.332.439 o quien haga sus veces, quien firmó el contrato de suministros No:557 de 8 de septiembre de 2015, en la siguiente dirección: correo electrónico: santi860@hotmail.com – Celular 3114876944 – dirección: calle 10 No.1-120 edificio Urrutia – Consultorio Jurídico Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué.

Al abogado **Alberto Gómez Cadena** identificado con la C.C.19.315.447 de Bogotá y Tarjeta profesional 84.478 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de confianza de la Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor en reorganización - **Coopvencedor** con Nit.860.522.164-1, representada legalmente por el señor **Héctor Yezid Calderón Torres**, identificado con la C.C. 79.841.625 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, en la siguiente dirección: email: proactividad@gmail.com o en la calle 137 No.55-32 torre 3 – 20004 en Bogotá, Distrito Capital – Comunicaciones: celular 315-3287934.

A la doctora **María Alejandra Alarcón Orjuela**, identificada con la C.C. 36.304.668 Neiva y T.P No 145.477 del C.S de la J. en el cargo de Apoderada Judicial Compañía **Liberty Seguros S.A** con Nit. tercero civilmente responsable, garante, en la siguiente dirección Calle 24 No 5 Bis 1-16 Interior 201 Neiva- Huila Correo: alejaalarcon@hotmail.com – Celular 3173668152.

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

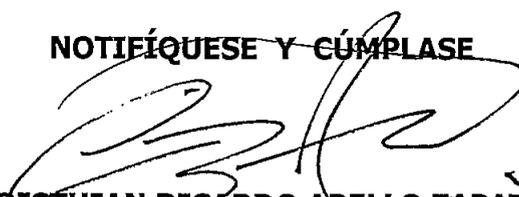
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

A la Compañía **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A** - NIT 891.700.037-9 / tercero civilmente responsable, garante, por intermedio de su apoderada de confianza doctora **LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO** 23.490.813 de Chiquinquirá y T.P No 126.498 del C.S.J, en la siguiente dirección: Carrera 3 No 12 – 36 Centro Comercial Pasaje Real Oficina 309 de Ibagué, correo electrónico: luzangeladuarteacero@hotmail.com y duarteehijosabogsas@hotmail.com

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


MARIA MARLENY CÁRDENAS QUESADA
 Investigadora Fiscal

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.